

dos Christianos, ò por confesion del Judio: y mandamos otrosi, que si algun Christiano diere parte en la renta à algun Judio, ò le diere poder para la recaudar: ò si el Christiano fuere en consejo, ò en dicho, ò en hecho que el Judio contra lo susodicho hiciere, ò arrendare, ò recaudare, ò se entremetiere en las dichas rentas, quel tal Christiano pague otra tanta quantía, como fuere la renta. E si no tuviere de que pagar, pierda sus bienes, y sirva por un año en algun Castillo de frontera. Y de las penas sobredichas haya la tercia parte qualquier del lugar, que lo acusare: y la otra tercia parte para la justicia, que lo executare: y la otra tercia parte para la nuestra Camara.

LEY XXX.—Que las rentas del Rey se arrienden à los Christianos por menos, que à los Judios.

*Idem.*

Ordenamos, que quando las nuestras rentas se hovieren de arrendar, sean arrendadas à los Christianos; è si las quisieren tanto por tanto, y aun de menos, que à los Judios.

LEY XXXI.—Que los Judios pechen por las heredades, que compraren de los Christianos.

*El Rey Don Enrique II. en Toro. Era de m. cccc. lx.*

Mandamos, que si los Judios, ò Moros compraren, ò hovieren compradas de los Christianos heredades algunas, que pechen, y paguen por ellas en los pechos que pagaban aquellos de quien las compraron.

LEY XXXII.—Que testimonio de dos Christianos vala contra Judio

*El Rey Don Juan II. en Burgos. Era de m. cccc. xvij.*

Como quier que el Rey Don Enrique segundo en Toro, Era de mil y quatrocientos y nueve, ordenó, que no valiese contra los Judios testimonio de Christiano, que fuese presentado contra ellos en juicio, ni en otra manera, sin testimonio de Judio, en razon de las deudas que los Christianos les deben: pero que en todas las otras cosas civiles, que valiesen los Christianos por testigos; tanto que fuesen de buena fama; mandamos, que testimonio de dos Christianos de buena fama vala contra Judio. E asimismo la fé, y testimonio de Escrivano público vala contra Judio; aunque no haya Judio testigo.

LEY XXXIII.—Revocase el privilegio que tenían los Judios de ser creidos por sus juramentos sobre las prendas.

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Ordenamos, que los privilegios, que los Judios havian, en que se contenia, que jurando el Judio, que tenia à empeños qualquier cosa, aunque no dixese, ni nombrase quien gela empeñó, que el dueño de la cosa fuese tenido de le dar quanto el Judio jurase, que la tenia empeñada: mandamos que no valan: y nos las revocamos; y es nuestra merced, y mandamos, que el

Judio sea creido por su jura dando actor de quien tomó, y hovo la cosa que asi tenia empeñada; y que pase por derecho lo que en esta razon se deba hacer.

LEY XXXIV.—Que los Judios quiten de su talmud las maldiciones, y oraciones que decian contra las Iglesias, y Christianos.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccc y lxxxvij.*

Por quanto nos hicieron entender, que los Judios en sus libros, y otras escrituras de su talmud, les manda su ley, que digan cada día la oracion de los hereges, que se dice en pie, en que maldicen las Iglesias, y los Christianos, y à los Clerigos, y à los finados: Defendemos firmemente, que no las digan de aqui adelante; ni las tengan escritas en sus libros, ni en otras escrituras algunas: y los que las tienen escritas las rompan, tiren, y chancillen en manera que no se puedan leer. Y en otra manera, qualquier, que las dixere, ò à ellas respondiere, que le den cien azotes públicamente. E si le fuere hallado escrito en su brebiario, ó libro, que pechen de pena à nos tres mil maravedis. E si no hoviere de que los pechar, que le den cien azotes. Y demas sepan, que cruelmente procederemos contra ellos, como contra aquellos que blasfeman de la Santa Fé Catholica de los Christianos.

LEY XXXV.—Que los Jueces de los Judios no puedan librar pleito alguno de crimen.

*El Rey Don Juan I. en Soria.*

Ordenamos, y mandamos que ningun Judio de nuestros Reynos sea osado asi rabis, como viejos, y adelantados, ni otras personas algunas de los que agora son, ò serán de aqui adelante, de se entremeter, ni se entremetan à juzgar ningun, ni algun pleito, que sea criminal: asi como muerte de hombre, y perdimiento de miembro, ò destierro. Pero que pueda librar todos los pleitos civiles, que acaescieren entre ellos, segun su ley con uno de los Alcaldes de las Ciudades, y Villas, y Lugares, cada uno en su jurisdiccion, qual escogieren los Judios. Y por quanto los dichos Judios son nuestros, nuestra merced es, que las apelaciones de los pleitos criminales, asi de los señorios, como de otros lugares qualesquier, vengan à la nuestra Corte; y esto se entienda en aquellos pleitos criminales, que acostumbraron librar los Judios. E si alguna cosa juzgaren à fuera de lo que dicho es, que no vala su juicio. Y mandamos que ningun Alcalde, ni Juez lo execute, ni cumpla. Só pena de seis mil maravedis cada uno; y si alguna ley, ò ordenanza fuere en contrario de lo susodicho; mandamos que no vala; ni alguno use por ella: y por no la usar que no incurra en pena alguna.

*El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. cccc. lxxvj.*

Y nos entendiendo la dicha ley ser justa; mandamos, que sea guardada; y ordenamos, que los Jueces de los Judios, y Moros puedan conoscer solamente en las causas civiles, en los lugares donde lo han de uso, y costumbre, y no en otra manera. E otrosi que el Judio, y

Moro pueda en las causas civiles traer al Judio, ò Moro ante Juez Christiano, si quisiere: y que por esto no incurra en pena alguna. E otrosi mandamos, que en los casos, en que el Juez Judio, ò Moro conosco entre Judios, y Moros, que libremente puedan apelar para la nuestra Audiencia, y Chancilleria; y casamos, y revocamos todos los privilegios, y cartas que contra lo susodicho fueron, ò son dadas, y otorgadas por los reyes nuestros predecesores: y todos los otros privilegios, que les fueron, y son otorgados, en que se contiene, que los Jueces Christianos no conozcan de los pleitos de los Judios.

LEY XXXVI.—Que los Judios no coman, ni beban con los Christianos.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.*

El primer año que reynó.

Ningun, ni algun Judio, ni Judia, ni Moros, ni Moras, asi en sus casas, como fuera de ellas, no coman, ni beban entre Christianos; ni los Christianos, ni Christianas entre Judios, y Judias, y Moros, y Moras.

LEY XXXVII.—Que los Judios traigan capirotes con cornetas, y no con chias largas.

*Idem.*

Ningunos, ni algunos Judios de nuestros Reynos, y Señorios, de oy en diez días en adelante, que no traigan capirotes, ni chias largas: salvo con chias cortas de fasta un palmo, hechas à manera de embudo, y de cuerno en derredor fasta la punta.

LEY XXXVIII.—Que los Judios traigan tabardos.

*Idem.*

Asi mismo, que traigan sobre las ropas encima tabardos con coletas; y que no traigan mantones; y que traigan sus señales bermejas acostumbradas, que agora traen, so pena de perder todas las ropas, que truxeren vestidas.

LEY XXXIX.—Que los Señores de los lugares no acojan à los Judios ni Moros que les fueren de otra parte.

*Idem.*

Ningun Señor, Cavallero, ni Escudero, no sean osados de acoger en su Villa, ò Lugar à Judio, ni à Judia, ni Moro, ni Mora de los que se fueren, de un Lugar à otra parte, en que moraren, y estén de morada. E si alguno, ò algunos han acogido alguno, ò algunos Judios, ò Judias, ò Moros, ò Moras desta Villa de Valladolid, ò de otra Ciudad, Villa, ò Lugar; que los embien à donde antes eran moradores con todo lo que llevaren. E si algunos los acogieren, ò rescibieren en sus lugares, y no los embiaren como dicho es, que por la primera vegada cayan en pena de cinquenta mil maravedis: y por la segunda, que caya en pena de cien mil maravedis: y por la tercera vegada, que pierda el

lugar, donde el tal Judio, Judia, ò Moro, ò Mora, acogieren, como dicho es.

LEY XL.—Que los Judios, y Moros no sean pesquisidores, ni cogedores de los tributos reales.

*El Rey Don Alonso en Madrid, de peticion.*

*El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccc. lxxxvij.*

Mandamos, que los Judios, ni Moros no sean cogedores, ni arrendadores, ni pesquisidores de los nuestros derechos, pechos, y tributos reales.

LEY XLI.—Que los Judios en los rescibimientos del Rey, no lleven sobrepellizes.

*El Rey, y Reyna en Toledo año de m. cccc. lxxxvj.*

Ordenamos, y mandamos, y defendemos, que de aqui adelante, quando los Judios ovieren de salir à nuestro rescibimiento, no lleven vestiduras de lienzo sobre las ropas, salvo el que llevar la Tora. Otrosi, quando llevaren algun Judio à enterrar, no lo lleven cantando à voces altas por las calles: ni vaya ninguno vestido de vestidura de lienzo, so pena, que los que lo contrario ficieren, pierdan las ropas que llevaren, y luego gelas pueda qualquier desnudar; y sea tenido de las llevar delante del Alcalde, ò Justicia del Lugar donde eso acaesciere, para que las adjudique à quien las tomare, y si luego no las llevare ante el Juez, sea avido por forzador el que las tomare.

#### TITULO IV.

##### DE LOS ADEVINOS, Y HEREJES.

LEY I.—De las penas en que caen los sorteros y adevinos (a).

*El Rey Don Juan I. en Birviesca. Año de m. ccc. lxxxvj.*

Porque muchos hombres en nuestros Reynos, no temiendo à Dios, ni guardando sus conciencias, usando muchas artes malas, que son defendidas, y reputadas por nos: asi como es catar en agujeros, y adivinanzas, y suertes, y otras muchas maneras de agorerias, y sorterias; de lo qual se han seguido, y siguen muchos males. Lo uno pasar el Mandamiento de Dios, y hacer pecado manifesto. Lo otro, porque por algunos agoreros, y adevinos, y otros que se hacen astrologos, y se ha seguido à nos deservicio, y fueron ocasion porque algunos errasen. Por ende ordenamos, y mandamos, que qualquier que de aqui adelante usare de las dichas artes, ò de qualquier dellas, que hayan las penas establecidas por las leyes de las partidas, que fablan en esta razon. Y que el Juez, ò Alcalde, donde esto acaesciere, pueda hacer pesquisa de su oficio: y si le fuere denunciado, ò lo supiere, y no ficiere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. Y porque en este error fallamos que caen asi Clerigos, como Religiosos, y Beatos, y Beatas, como otros: Mandamos à los Perlados, que se informen de aquestos; y los tales que los castiguen,

y procedan contra ellos à aquellas penas que los derechos ponen.

(a) LL. 1 y 3, tit. 23, P. 7.—Leyes del tit. 4, lib. 12 de la N. R.—Véase la nota al proemio del tit. 23, P. 7.

LEY II.—De los que van à los adevinos, y sorteros que son Hereges.

*El Rey Don Enrique III. de Penís.*

Herege (a) es todo aquel, y debe ser por tal juzgado, qualquier Christiano que va à los adevinos, y cree las adivinanzas. En esta mesma pena incurre, y cae segun que en la ley ante desta.

(a) L. 1, tit. 26, P. 7.—L. 1, tit. 3, lib. 12 de la N. R.

LEY III.—Los Christianos que no creen todos los Articulos, ò alguno dellos, son Hereges (a).

*El Rey Don Alonso en Segovia.* Año de m. cccc. lv.

Herege es todo aquel, que es Christiano baptizado, y no cree los Articulos de la Santa Fé Catholica, ò alguno delos, y denuesta à Dios: deste tal es la meytad de sus bienes para la Cámara del Rey.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY IV.—La pena del que fuere condenado por Herege (a).

*El Rey Don Enrique eodem titulo.*

Despues que por el Juez Eclesiastico alguno fuere condenado por Herege: la meytad de sus bienes, sea para la nuestra Cámara.

(a) L. 2 y sus notas, tit. 26, P. 7.

TITULO V.

DE LOS DESCOMULGADOS.

LEY I.—La pena en que caen los descomulgados que por diversos tiempos perseveran en la descomunion.

*El Rey Don Juan II. en Guadaluja.* Año de m. cccc. ix.

Vida espiritual (a) es al anima la obediencia; y muerte la desobediencia; y desobedecer los Mandamientos de la santa Madre Iglesia. Y porque la sentencia de excomunion es arma, con que la Iglesia defiende su libertad, y mantiene, y gobierna las Almas Christianas con justicia de Dios: y debe ser mucho mas temida, y guardada, que otra sentencia alguna, porque no ay mayor pena, que muerte del anima, y asi como el arma temporal mata al cuerpo, asi la sentencia de excomunion mata el anima, y es llave de los Reynos de los Cielos, que encomendó nuestro Señor al Apostol San Pedro, y à sus Sucesores, y Ministros de la Iglesia; y les dió poder de ligar, y absolver las animas sobre la tierra: y porque el mayor quebrantamiento de la Fé Christiana es el menosprecio de la santa Iglesia: Por ende confirmamos, y aprobamos, y mandamos, que sean guardadas las leyes que sobre esta razon hicieron, y ordenaron los Catholicos Reyes Don Alonso, en las Cortes que

hizo en Madrid, y el Rey Don Enrique II. en las Cortes que hizo en Toro; y el Rey Don Juan Primero, en las Cortes que hizo en Guadaluja: por las quales dichas leyes, los dichos Reyes, nuestros Progenitores, ordenaron, y mandaron, que qualquier persona, que estuviere descomulgada por denunciacion de los Prelados de la santa Iglesia por espacio de treinta dias, que pague en pena cien maravedis de los buenos, que son seiscientos maravedis de moneda vieja. E si estuviere endurecido en la dicha descomunion seis meses cumplidos, que pague en pena mil maravedis de la dicha moneda buena, que son seis mil maravedis de la dicha moneda vieja. E pasados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha descomunion, que pague sesenta maravedis de los buenos cada un dia: y demas, que lo echen fuera de la Villa, ò Lugar donde viviere, porque su participacion sea escusada; y si en el Lugar entrare, que la meytad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Cámara: y las dichas penas sean partidas en tres partes. La tercia parte para la nuestra Cámara; y la otra tercia parte para el Merino, ò Juez que la egecutare; y la otra tercia parte para el Prelado que la dicha descomunion pusiere. Y mandó, que las dichas penas no se arrienden, por escusar cautelas, y estorsiones de los Arrendadores, que daban causa que los descomulgados persistiesen en su dureza.

(a) L. 5, tit. 3, lib. 12 de la N. R.

*El Rey Don Alonso, de peticion.*

Las penas de la ley ante desta no sean egecutadas en aquellos excomulgados que por la Iglesia son tolerados.

TITULO VI.

DE LOS PERJUROS, Y FALSARIOS.

LEY I.—La pena de los que se perjuran.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.* Año de m. cccc. xlij.

Por quitar que algunos se atreven, en peligro de sus animas, à quebrantar ligeramente los juramentos que hacen: Mandamos, que qualquier persona, ò personas, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, que quebrantaren, ò no guardaren el juramento que ficiere sobre qualquier contracto, que por el mesmo fecho pierdan, y ayan perdido todos sus bienes para la nuestra Cámara.

LEY II.—La pena del Christiano que jure falso sobre la Cruz (a).

*El Rey Don Alonso en Segovia de penís.* Año de m. cccc. lxxxj.

Ordenamos, que qualquier fiel Christiano, que jurare falso sobre la Cruz, y Santos Evangelios, que pague seiscientos maravedis para la nuestra Cámara.

(a) L. 26 y sus notas, tit. 11, P. 3.—L. 30, tit. 12, lib. 5 del Espéculo.—L. 1, tit. 6, lib. 12 de la N. R.

LEY III.—La pena del que falsare sello (a).

*El Rey Don Enrique, eodem titulo.*

Mandamos, que qualquier, que falsare nuestros se-

TITULO VII.

DE LAS TRAICIONES, Y ALEVES.

LEY I.—En quantas maneras se comete la traicion.

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m. cccc. lxxxvj.

Traicion (a) es la mas vil cosa que puede caer en el corazon del hombre, y nascen della tres cosas, que son contrarias de la lealtad, y son estas: mentira, vileza, y tuerto. Y estas tres cosas hacen al corazon de el hombre tan flaco, que yerra contra Dios, y su señor natural, y contra todos los hombres, haciendo lo que no debe hacer, y tan grande es la vileza, y maldad de los hombres de mala ventura que tal yerro hazen, que no se atreven à tomar venganza de otra guisa de los que mal quieren, sino encubiertamente, y con engaño, y traycion: y tanto quiere decir como traer un hombre à otro so semejanza de bien à mal; y es maldad que tira asi lealtad del corazon del hombre. Y caen los hombres en yerro de traicion en muchas maneras. La primera, y la mayor, y la que mas cruelmente debe ser escarmentada, es la que atañe à la persona del Rey. Asi como si alguno se trabajase de lo matar, ò lo firiese, ò lo prendiese, ò le ficiere deshonor, haciendo tuerto con la Reyna su muger, ò con su fija del Rey, y no seyendo ella casada; ò se trabajase por le hacer perder la honra de su dignidad que tiene. E si qualquier que ficiere estos yerros susodichos al infante heredero, caeria en este mesmo caso: fueras dende si él quisiere matar, ò ferir, ò prender, ò desheredar al Rey su Padre, ca entonces que quier que ficiere los vasallos por defender al Rey su Señor no deben haver pena porende, ante deben haver galardón: y esto es porque el señorío del Rey debe ser guardado sobre todas las cosas.

La segunda, si alguno se pone con los enemigos para guerra, ò hacer mal al Rey, ò al Reyno, ò les ayudar de fecho, ò de consejo, ò les embiar carta, ò mandado porque se aperciban en alguna cosa contra el Rey en daño de la tierra.

La tercera, si alguno se trabajare de fecho, ò de consejo, que alguna tierra, ò gente, que obedesciesen à su Rey, se alzaren contra el, que no le obedesciesen asi como solian.

La quarta es, quando algun Rey, ò Señor de la tierra del señorío quiere dar al Rey donde es señor, ò le quisiere obedecer dandole parias, ò tributo alguno de su señorío lo estorva de fecho, ò de consejo.

La quinta es, quando el que tiene por Rey, Villa, ò fortaleza, y se alzare con aquel lugar, ò lo da à sus enemigos ò lo pierde por su culpa, ò algun engaño que le ficiere.

La sexta es, quando alguno tiene castillo de Rey, ò Villa, ò otro señorío, y no lo da à su señor quando ge lo pide no muriendo en defendimiento del teniendolo abastescido: y haciendo las otras cosas, que debe hacer, por defender el castillo: segun fuero, y costumbre de España; y destruyese el Castillo, Villa, ò Ciudad, del Rey, maguer no la tuviese por el.

La septima, si alguno desamparare al Rey en batalla, y fuyere, y se fuere à los enemigos, ò se fuere de la

los, ò sello de qualquier Arzobispo, ò Obispo, ò otro qualquier perlado, por que es alevoso pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) LL. 4, 6 y sus notas, tit. 7, P. 7.—L. 1, tit. 8, lib. 12 de la N. R.

LEY IV.—La pena de los que falsean moneda (a).

*Idem.*

Qualquier, que fabricare falsa moneda, porque es aleve, pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) L. 9 y sus notas, tit. 7, P. 7.

LEY V.—Que ninguno sea osado de desfacer la moneda de los reales, y blancas (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Nieva.*

Año de m. cccc. lxxij.

Porque nuestros subditos, y naturales cegados por desordenada cobdicia han tomado atrevimiento de fundir, y desfacer (b) nuestra moneda de reales, y de blancas; y desfacen, y mezclan la plata de los dichos reales con otra liga, ò metal para labrar dello otras piezas de plata, no curando de las penas en que por ello incurren asi por derecho, como por ordenanzas de nuestros Reynos: de lo qual se sigue muy gran daño à nuestros subditos, y naturales: Y por esto el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, en las Cortes que hizo en Nieva, año de lxxij. ordenó, y mandó à peticion de los Procuradores de nuestros Reynos, que ninguno sea osado de desfacer, ni fundir la dicha moneda de reales, ni de blancas, só las penas contenidas en las dichas leyes, y ordenanzas especialmente en la ordenanza, que el hizo en la Ciudad de Segovia sobre la labor de la dicha moneda el año de lxxj.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

(b) Concuerda literalmente con la L. 2, tit. 8, lib. 12 de la N. R.

De que ley ha de ser la plata que los plateros marcaren: fallar lo has en el titulo de los troques, y cambios.

Otrosi, qualquier, que usare de otros pesos, ò medidas, salvo de aquellos que se contienen en las leyes deste nuestro libro, en el titulo de las vendidas, y compras, que caya, è incurra en pena de falso.

Mandamos que los pesos, y medidas sean iguales: y que el marco de la plata sea el de la Ciudad de Burgos: y la ley de la plata sea de once dineros, y seis granos. Y que ningun platero, ni orepece sea osado de fabricar plata de menor valor que las dichas nuestras leyes mandan só las penas en que caen los que usan de falsos pesos: segun se contiene en este libro en el titulo de las vendidas, y de las compras.

hueste en otra manera, sin su mandado ante del tiempo que hoviere de servir: y si alguno descubriere à los enemigos las poridares del Rey à daño del.

La octava es, si alguno ficiera bolicio, ò levantamiento del Reyno haciendo juras, ò cofradias de cavalleros, ò de Villas contra el Rey de que nasciese daño al Rey, ò al Reyno.

La nona, quien poblase Castillo viejo del Rey, ò peña brava sin mandado del Rey para facer deservicio al Rey, ò guerra, ò mal, ò daño à la tierra; ò si alguno poblase, por servicio del Rey, y no se lo ficiese saber fasta treinta dias desde el dia que le pobló para hacer dello lo que mandase. Y qualquier, que tal fortaleza ficiese, ò tuviese, aunque no la tuviese poblada, ni labrada, mas otro alguno de quien la hovo sea tenido venir al plazo del Rey, y hacer della lo que el mandase; asi como de otro Castillo, que tuviese por omenaje. Y qualquier que lo ficiera así, sea por ello traidor.

Otrosi, si algunos hombres son dados por arrehenes del Rey, por causa que el sea guardado del cuerpo, ò del estado, porque cobren alguna Villa, ó Castillo, ò señorío, ò vasallaje en otro Reyno, ò señorío; ò si alguno mata los arrehenes, ó alguno dellos, ò los sueltan, ò los hacen fuir.

E otrosi, si el Rey tuviese algun hombre preso de quien seyendo suelto le venia peligro al cuerpo, ò deseredamiento, y alguno lo soltase de la prision, ò fuyese con el; y qualquier que ficiese alguna cosa de las susodichas contra qualquier señor, que hoviese con quien viviese, haria alevoso conocido. Pero si lo matase, ò ficiere, ò le prendiese, ò le ficiese tuerto con su muger, ò no le entregase su Castillo quando gelo demandase, y truxese Ciudad, ò Villa, ò Castillo, maguer no la tuviese por el, en estas cosas farian traicion, y sería por ello traidor, y merecia muerte de traidor, y perder los bienes, como quier que este yerro no es tan grande como la traicion que ficiese contra el Rey, ò contra su señorío, contra pro comunal del Reyno, ni linaje no hayan aquella mancilla, que havia en lo que traxese al Rey, ò al Reyno.

(a) L. 1 y sus notas, tit. 2, P. 7.

LEY II.— De las penas de los traidores (a).

*El Rey Don Alonso en Segovia.* Año de m.ccc. lxxxv.

El traidor es mal hombre, y perdido de todas las bondades; y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo à la nuestra merced, porque de la traicion se levantan muchos malos estrechos, que son nombrados alevos, y caso de heregia, el que es caido ende pierde la meitad de sus bienes, y son para la nuestra Camara.

(a) L. 2 y sus notas, tit. 2, P. 7.

LEY III.— Que sean oidos à los que fueron mandados sus bienes por razon de traicion.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.* Año de m. cccc. xliij.

Porque nos es fecha relacion, que los Reyes nuestros

progenitores, y nos despues que reynamos, mandaron dar, y dimos algunas cartas desafortadas, haciendo merced de los bienes, y oficios de algunos, que nos deservieron en los tiempos pasados, y havian cometido alguno, ò algunos de los casos de traicion de suso contenidos: mandamos, que las personas, contra quien asi fueron dadas las tales cartas de mercedes de sus bienes, y oficios parezcan ante nos personalmente, y nos le mandaremos oir simplemente, y de plano sabida solamente la verdad, sin estrepita y figura de juicio, y administrar justicia: porque nuestra voluntad es que no pierdan sus bienes y oficios sin que primeramente sean oidos, y vencidos. Y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno, en tal caso mandan: las cuales mandamos, que sean guardadas: salvo en tal caso, que la traycion, ò maleficio que hayan cometido, sea notorio, y nos seamos bien certificados de ello. Porque nuestra voluntad es de guardar justicia à cada uno, y lo que las dichas nuestras leyes disponen: y que los nuestros naturales no padezcan sin merecer.

(a) Es la L. 4, tit. 7, lib. 12 de la N. R.

LEY IV.— Los casos en que se comete alevoso.

*El Rey Don Alonso en Segovia de peticiones.*

*El Rey Don Enrique II. de peticion.*

*Alonso. Idem.— Enrique. Idem.*

*Alonso. Idem.— Enrique. Idem.*

*Alonso. en Alcalá.— Enrique. Idem.*

Demás de los casos, que ponen las nuestras leyes de las siete partidas, en que se comete alevoso son los siguientes. El que mata, ò fiere, ò prende los del nuestro Consejo, ò Alcalde, ò Alguacil Mayor de las Ciudades, y Villas, y à qualquier de los nuestros Adelantados (a), segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los que matan, ò fieren, ò injurian à los Jueces.

Otrosi, es alevoso el que quebranta tregua, ò seguro: y el tal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara.

Item es alevoso, el que casa con dos mugeres (b) ambas vivas: è incurran en la mesma pena; y esto mismo es de hombre casado que tiene manceba pública en casa, y echa à su muger de ella.

Item es alevoso el que mata muerte segura, y pierda la mitad de sus bienes. Y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere, ò que se hizo en pelea, ò en batalla, ò riña.

Item es alevoso el que fabrica falsa moneda, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

El alevoso no puede reptar à otro, segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los rieptos.

(a) L. 1 y sus notas, tit. 2, P. 7.

(b) L. 3, tit. 1, lib. 5 de este Código.

## TITULO VIII.

## DE LAS BLASPHEMIAS.

LEY I.—La pena en que caen los que reniegan, y blasfeman de Dios.

*El Rey Don Juan I. en Birviesca.* Año de m. ccc. lxxxvij.

Porque à nuestro Señor Dios desplace mucho el desconocimiento: Ordenamos, que qualquier, que reniegare, ò denostare à nuestro Señor Dios, ò à la Virgen gloriosa su Madre, ò à otro Santo, ò Santa, hayan aquellas penas, que son establecidas contra los tales en las leyes de las partidas, que hablan en esta razon: y el Juez, ò Alcalde donde esto acaesciere faga pesquisa de su oficio; y si le fuere denunciado, y lo supiere, y no ficiera la dicha pesquisa, que pierda el oficio.

(a) LL. 1 y 2, tit. 28, P. 7.—Leyes del tit. 5, lib. 12 de la N. R.—Repetimos la nota 2 à la L. 2, tit. 28, P. 7.

LEY II.—Idem (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.* Año de m. cccc. lxxij.

*El mismo en Madrid.* Año de vij.

Allende de las dichas penas ordenamos, que qualquier que blasfemare de Dios, ò de la Virgen Maria en la nuestra corte, ò à cinco leguas en derredor, que por ese mesmo fecho le corten la lengua, y le den cien azotes públicamente por justicia. E si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros Reynos, cortenle la lengua, y pierda la mitad de los bienes: la mitad para el que lo acusare. Y nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY III.—De los que blasfeman contra el Rey.

*El Rey Don Juan II. en Segovia.* A Era de m. ccc. lxxxij.

Porque algunos malos hombres, no temiendo à Dios, y olvidando la lealtad à que son tenidos à su Señor, y Rey natural, y à sus Reynos donde son naturales, se atreven con malicia à blasfemar, y decir palabras injuriosas, y feas contra nos; y nos, queriendo refrenar y contrastar esta osadia: Ordenamos, que qualquier, ò cualesquier, que las tales cosas, blasfemias dixeran contra nos (a), ò contra qualquier de nos, ò contra nuestro Estado Real, ò contra el Principe, ò los Infantes nuestros hijos, ò contra qualquier de ellos; que si fuere hombre de mayor guisa, y estado, que sea luego preso por la justicia donde esto acaesciere; y nos lo embien preso donde quier que nos seamos, para que le mandemos dar la pena que entenderemos que merece. E si fuere hombre de menor guisa, de qualquier ley, estado, ò condicion que sea, si hijos hoviere de bendicion, que pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara (b), y la otra meytad que sea para sus hijos: y si hijos no hoviere que pierda todos sus bienes: las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador: y estos bienes, que así se perdieren se entiendan sacadas las deudas; y sacando el dote, y arrhas de su muger. E si el que así blasfemare,

fuere Conde, ò rico hombre, Escudero, ò otro hombre de gran guisa: que la nuestra justicia del lugar donde esto acaesciere faga pesquisa sobre ello; y nos embie facer relacion de ello, porque nos lo mandemos castigar, y escarmentar. E otrosi, rogamos, y mandamos à los Prelados de nuestros Reynos, que si algun Frayle, ó Clerigo, ò Hermitaño, ò otro Religioso dixere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo embien preso, y recautado.

(a) L. 7, tit. 1, lib. 2 del F. J.—L. 4, tit. 13, P. 2.—L. 2, tit. 1, lib. 3 de la N. R.

(b) Repetimos la nota 3 à la ley de Partida citada en la anterior.

LEY IV.—Idem.

*El Rey y Reyna en Madrigal.* Año de m. cccc. lxxvj.

Nos veyendo que la guarda de las dichas leyes es servicio de Dios: Mandamos que sean guardadas: y mas que qualquier, que oyere al que así blasfemare, lo pueda tomar, y prender por su propia autoridad (a); y lo pueda traer, y traya à la carcel publica; y poner en cadena. Y mandamos al carcelero, que lo reciba en la carcel, y le ponga en prisiones, porque de alli los Jueces puedan executar las dichas penas.

Ningun Judio sea osado de hacer, ni tratar, que ningun Tartaro (b), ò Moro, ni otra persona se torne à la ley de los Judios, segun se contiene en este libro en el titulo de la Santa Fé Catholica.

Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando el Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor, fuere traydo por las calles à visitar algunos enfermos, que los Judios, y Moros se aparten (c), ò se escondan, ò finquen las rodillas en tierra: segun que se contiene en este libro en el titulo de la Santísima Trinidad, y de la Fé Catholica.

(a) Véase el art. 7 de nuestra Constitucion política.

(b) L. 6, tit. 1, lib. 1 de este Código.

(c) L. 3 y su nota 2, tit. 1, lib. 1 de este Código.

## TITULO IX.

## DE LAS INJURIAS Y DENUESTOS.

LEY I.—La pena de los hijos que denuestan à su padre, y madre.

*El Rey Don Juan I. en Birviesca.* Año de m. cccc. xxxij.

Por quanto algunos son desobedientes à sus padres, y à sus madres: Mandamos, y ordenamos (a), que demás de las otras penas contenidas en las leyes de las siete Partidas: que qualquier hijo, ò fija, que denostare à su padre, ò madre en público, ò en escondido, en su presencia, ò en su ausencia, y seyendole probado, que la nuestra justicia lo eche en la carcel pública con prision por veinte dias: ò pague al padre, ò à la madre seiscientos maravedis de los buenos, que son seis mil maravedis de esta moneda: qual pena de estas el padre